



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 571

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan normas de pago en  
plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras  
disposiciones en materia de pago y facturación.*

#### I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de septiembre de 2018; Proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, suscrito por los siguientes Congresistas:

- Mauricio Andrés Toro Orjuela
- Katherine Miranda Peña
- Catalina Ortiz Lalinde
- Fabio Fernando Arroyave Rivas
- Jéniffer Kristin Arias Falla
- Gabriel Santos García
- Mónica María Raigoza Morales
- Hernán Banguero Andrade
- Jhon Arley Murillo Benítez
- Juan Carlos Lozada Vargas
- Irma Luz Herrera Rodríguez
- Carlos Adolfo Ardila Espinosa
- Wadith Alberto Manzur Imbett
- Edwin Gilberto Ballesteros Archila
- Óscar Leonardo Villamizar Meneses
- Édward David Rodríguez Rodríguez
- Atilano Alonso Giraldo Arboleda
- Alejandro Carlos Chacón Camargo
- Enrique Cabrales Baquero
- Fabián Díaz Plata
- César Augusto Pachón Achury
- David Ricardo Racero Mayorca
- León Fredy Muñoz Lopera

- Ángela Patricia Sánchez Leal
- Erwin Arias Betancur
- Carlos Alberto Cuenca Chaux
- Carlos Eduardo Acosta Lozano

En virtud a lo consagrado en la Ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, se remitió a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio CTCP 3.3.-330-18 del 6 de noviembre de 2018, realizó la designación respectiva.

#### II. TRÁMITE EN COMISIÓN TERCERA

Mediante oficio radicado el 28 de noviembre de 2018, el coordinador ponente, doctor Fabio Arroyave, solicitó prórroga del plazo para su presentación, petición atendida favorablemente, mediante el oficio CTCP 3.3-470-C-18 del 4 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se rindió ponencia positiva el 13 de diciembre de 2018, suscrita por todos los ponentes, con modificaciones al articulado que se radicó con la iniciativa. El 2 de abril de 2019 se anunció para discusión y votación para primer debate, el cual fue agendado en la sesión del 3 de abril.

Previstas, así las cosas, se dispuso lo necesario para la discusión de la iniciativa y en el curso del debate en la comisión, se propuso que, previo a continuar con este, se debería convocar una “mesa técnica” con el fin de escuchar a todos los interesados. Situación que condujo al aplazamiento de la votación.

Consecuencia de ello, se remitieron invitaciones a diferentes actores, gremios y entidades del Estado, con el fin de escuchar las opiniones y observaciones a la iniciativa, audiencia que se

llevó a cabo el 8 de abril de 2019, cuyos aportes, pueden ser resumidos así:

- **DRA. OSIRIS MERIÑO. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS.**

“El Proyecto de ley fue construido en compañía del representante Mauricio Toro, a través de la Comisión Accidental de las Mypimes y Emprendimiento. Surge a partir del estudio de simplificación normativa de Acopi, en donde se evidencia que el flujo de caja es uno de los factores que más afecta a los empresarios, siendo los largos periodos de pago el factor que más los afecta. Los plazos van de 90 a 120 días y junto con las altas cargas tributarias y la falta de flujo de caja, conlleva a limitar el crecimiento de las empresas, no sólo internamente, sino externamente.

Las mipymes aportan el 35% del PIB; generan el 80% de empleo en el país, y son el 96% del tejido empresarial. Se ha dicho que existe un código de buenas prácticas empresariales, pero la realidad indica que este código es obsoleto y no se usa por parte de las empresas.

Así pues, el periodo largo de pago, afecta liquidez y flujo de caja para el pago del IVA que conlleva a acudir a créditos que afecta del 1.15% al 1.30% si se acude al factoring; si se paga la declaración sin pago, conlleva los intereses correspondientes que más afectarían a las compañías.

Sugieren que sean micro, pequeñas y medianas empresas quienes sean los beneficiados con esta iniciativa”.

- **DR. EDUARDO VISBAL. FENALCO**

“Un estudio de Fedesarrollo, menciona que no hay una falla del mercado que justifique la intervención del Estado; no existe información que los plazos largos para la realización de los pagos sea una práctica generalizada; No existe certeza de que la muerte de las empresas se asocie a los largos plazos; se ha hablado de que los plazos de pago con las pymes son muy largos, pero esta información es errada y no tiene que ver con proveedores sino con el sector financiero.

La ANIF 2018, señala que el tema de los pagos no es la razón principal de sus dificultades; este lo ubican en el sexto lugar y su porcentaje no es cierto, pues hay otros factores que más los afectan; Según Fedesarrollo se encuentran los siguientes factores que causan el fracaso de pymes: 1) Acceso al crédito formal; 2) ubicación de las empresas; 3) demasiados emprendimientos sin una buena gestión; 4) falta de contacto con entidades promotoras gubernamental; 5) Aperturas sin conocimiento suficiente del sector y; 6) falta de innovación permanente.

De ser aprobado el proyecto como está, se encarecerían los costos de proveedores y mayores dificultades para pymes, además de generar el aumento de la informalidad; Si los plazos

son cortos, los sistemas alternos de compra, como pagos por consignación aumentarían; se promueve la integración vertical de las firmas, produciendo bienes que hoy compran a terceros y podría promover formas de importación como fuentes de suministro.

Las cifras de la OCDE hacen referencia es a deudas con el sector financiero y no tienen nada que ver con el crédito de proveedores. Concluye que este tipo de pagos con un plazo determinado, permite suavizar choques económicos y renegociar deudas que en situaciones difíciles no se podría. En Chile se permitieron los acuerdos a plazos más altos, siempre que estén registrados y formalizados.

Termina la intervención, indicando que resultaría pertinente que el plazo propuesto por el Proyecto de ley, aplique para micro y pequeñas empresas, cuando la negociación se haga con medianas y grandes compañías”.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA DE LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA.**

“La superintendencia, mediante el concepto solicitado, indica que el contenido del Proyecto de ley excede la falla del mercado identificado en el mismo. Lo que hará referencia es sobre las facultades otorgadas a la entidad, a través del proyecto. Se considera que tales funciones, que se otorgan en el proyecto ponen a la SIC en una posición de difícil cumplimiento y que ya están en el marco normativo de la vigilancia de la libre competencia mediante el control al abuso de la posición de dominio, dado que si una gran superficie abusa de su posición, esta conducta se enmarcaría dentro de las prácticas restrictivas de la competencia, conducta detallada en el artículo 50 del decreto de prácticas”.

- **LUIS GUSTAVO FLORES – ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INDUSTRIALES Y CALZADO EN CUERO Y SUS MANUFACTURAS. ACICAM**

“La organización representa a los clústeres más importantes del sector de las manufacturas, representando en su mayoría a las micro y pequeñas empresas del sector.

Desde un comienzo se ha apoyado la iniciativa 181 de 2018 y esta problemática se siente mucho en las empresas de la cadena productiva. La situación es expresa en los pagos retardados, que han llegado hasta 250 y 280 días, que evidentemente es una correlación para poder llegar a una autoridad y avanzar en una reclamación formal ante las autoridades desde la micro y pequeñas empresas y una empresa grande o con gran extensión comercial. Este tipo de relaciones ha llevado a que el Estado equilibre la mesa del relacionamiento del sector.

Para la industria, es un factor perverso el pago a estos plazos pues tiene un efecto dominó, toda vez

que la industria arranca con las materias primas con empresas grandes y a lo largo de la cadena productiva, los productores, tienen correlaciones mercantiles con quien le provee otros materiales propios para el producto final. Ellos deben responder a las carteras que se generan a lo largo de toda la cadena productiva.

Al productor que no le pagan oportunamente, no podrá pagarle a quien le proveyó el resto de materiales necesarios para el producto final, por lo que es una situación grave y delicada, pero se debe señalar, además, que esto se refleja en la cadena productiva y la productividad de las empresas, de acceso al sistema financiero por el efecto dominó que se está produciendo. Y se requiere el proyecto para equilibrar el juego en las cadenas productivas del país.”

• **DR. MAURICIO REYES – UNIVERSIDAD EAN**

“De antemano agradece la invitación que desde la academia se pueda aportar a este proyecto, en especial con el emprendimiento del país.

En relación con el informe de Fenalco, en el que no se evidencia el periodo de pago como causante de los cierres de las empresas y que no se ha detallado, el pequeño y mediano empresario enfrenta un grave problema, que se denomina liquidez. Es indudable que, si a un proveedor le pagan cada 30 días y a este le pagan a 120 días, ese faltante lo asume el empresario.

El informe Joint Business, evidencia que las pequeñas y medianas empresas, pueden sobrevivir apenas los primeros cinco años y si logran superar esta etapa llegan en promedio hasta los 12 años. Además, la dificultad de acceso al crédito de consumo y poder financiar su capital de trabajo, es indudable que esa brecha en los periodos de pago, se convierten en un dolor de cabeza.

Así, el proyecto soluciona el problema importante para los pequeños y medianos empresarios y en función de ello, ojalá fuera una realidad esta iniciativa. La liquidez es la única que permite reinvertir en sus negocios, por lo que se eliminaría una de las brechas que pueden tener en sus negocios”.

• **SERGIO ZULUAGA. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRENDEDORES.**

“Hay dos elementos esenciales: uno de ellos, los datos. En relación con la cifra presentada por Fenalco, es claro que la OCDE mide el tiempo de pago entre las empresas. Es cierto que hay un promedio de 85 días de pago y que estamos de últimos en la lista y es un hecho que no tiene discusión. Además, el tiempo de pago entre todas las empresas, podría generar competitividad y crecimiento económico.

Segundo, cuando se toma el ejemplo de plazo de pago entre las empresas, además de la dificultad de acceso al crédito de este tipo de compañías, se convierte en un efecto nefasto para el 96% de las

empresas, dejando en un espacio muy complejo para estas.

Termina indicando que, los tiempos de pago son tremendamente altos y afectan profundamente la liquidez. El 74% de las empresas colombianas indican que quiebran por falta de liquidez”.

• **DRA. GLORIA MURIEL. EMPRESAS COLOMBIANAS DE SEGURIDAD.**

“Efectivamente, el gremio de la seguridad no se escapa de la afectación de la costumbre del no pago oportuno de los clientes. De acuerdo a informes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las compañías de seguridad se agrupan en grandes, pequeñas, medianas y microempresas. El 90% conformado por las pequeñas, medianas y microempresas. Solo el 4% tiene un músculo financiero que permite mantener esta costumbre de pago a largos plazos.

Actualmente hay 270.000 hombres que trabajan en las empresas de vigilancia, que se convierten en 270.000 familias y un gran porcentaje en población femenina. Constantemente, se debe dar cumplimiento a la ley, teniendo la obligación legal, de cumplir en forma permanente del pago de asuntos laborales y prestacionales; si es un día que se deja de pagar, se genera un impacto a nivel social, pues la mayoría de estos empleados provienen de una población vulnerable, estratos 1, 2 y 3.

El 80% de gastos y costos corresponde a pagos salariales y prestacionales, es decir, pago de nómina. Y si la costumbre laboral y mercantil se traduce en una demora de hasta 120 días en pagos, y en vista de mantener las empresas, la liquidez se convierte en un factor importante y se convierte en un desequilibrio contractual, pues este tipo de empresa no puede demorar los pagos.

Este desbalance conlleva a acudir a servicios financieros, para mantener apalancada la operación, que genera costos adicionales, que afectan la liquidez e impactan al final poniendo en peligro la permanencia de empresas del sector; un sector que cumple una labor muy relevante para todos.

Porque nos afecta, es que dependemos de ello para mantener nuestra licencia y este tipo de iniciativas permiten el desarrollo de una sana conducta mercantil que permiten el desarrollo y permanencia de empresas del sector”.

Surtido este trámite, el 8 de mayo de 2019 se continuó la discusión de la iniciativa en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en la que se aprobaron los artículos sin proposición, que corresponden a los artículos 1°, 4°, 5°, 6° y 7°; y frente a los artículos con proposición se dispuso la creación de una subcomisión, que abordó detalladamente las propuestas y su alcance frente al articulado.

### III. PROPOSICIONES RADICADAS

En el trámite del Proyecto de ley, se radicaron las siguientes proposiciones:

PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY 181 DE 2018 CÁMARA – PLAZOS JUSTOS			
NO.	PROPOSICIÓN	ARTÍCULO	AUTOR (ES)
1	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación <u>en todos los contratos o en los actos mercantiles entre empresas o, ya sean efectuados por comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, así como los contratos de prestación de servicios entre particulares, en las que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una mediana o gran empresa o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas:</u></p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los pagos efectuados en las operaciones <del>comerciales</del> en las que intervengan consumidores <u> finales que adquieran un determinado producto o servicio, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresarial, siempre que no esté ligada a su actividad económica, en los términos del estatuto, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.</u></li> <li>2. Los <del>intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los</del> pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como <u> los pagos de los contratos de financiación, el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos</u> donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</li> <li>3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, <u> o de reestructuración empresarial,</u> que se regirán por lo establecido en su legislación especial.</li> <li>4. Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.</li> <li><u>5. Las facturas, cobros y recobros realizados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></li> </ol>	Artículo 2°	Christian Munir Garcés
2	Del artículo 2° exclúyase el numeral 4	Artículo 2°	Jhon Jairo Roldán
3	Elimínese el numeral 4 del artículo 2°	Artículo 2°	Jhon Jairo Berrío López
4	<p>Modifíquese el artículo 2°, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.</li> </ol> <p>Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.</li> <li>4. Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.</li> <li><u>5. Todas las operaciones contractuales celebradas entre empresas que tengan la condición de medianas y/o grandes, según las definiciones contempladas en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004.</u></li> </ol>	Artículo 2°	Enrique Cabrales

PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY 181 DE 2018 CÁMARA – PLAZOS JUSTOS			
NO.	PROPOSICIÓN	ARTÍCULO	AUTOR (ES)
5	<p>Artículo 3°. <i>Plazos máximos de pago.</i> En aplicación de los principios de equidad y de buena fe contractual, se adopta como obligación general que en todos los contratos o mercantiles, entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministros de bienes o servicios, así como los contratos de prestación de servicios entre particulares, en las que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una mediana o gran empresa, el plazo máximo de pago sea de treinta (30) días calendario calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.</p> <p>Las partes podrán acordar en el respectivo contrato, que el anterior término sea contado a partir de la recepción de la factura por parte del deudor, siempre que este no desarrolle procedimientos y condiciones abusivas en el trámite de las mismas. En este caso, el acreedor deberá expedir y remitir la factura dentro de los diez (10) días calendario, posteriores a la entrega de los bienes o prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo. El presente artículo tendrá vigencia a partir de los seis (6) meses, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de transición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Durante el primer año de entrada en vigencia del presente artículo, el plazo máximo para el pago será de sesenta (60) días calendario, contados a partir del suministro o, la entrega de los bienes, la prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</li> <li>2. Durante segundo año de entrada en vigencia del presente artículo, el plazo máximo para el pago será de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</li> <li>3. A partir del tercer año de entrada en vigencia del presente artículo, el plazo máximo para el pago será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.</li> </ol>	Artículo 3°	Edwin Valdés
6	<p>Artículo 3°. <i>Obligación de Pago en Plazos Justos.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a sesenta (60) días <u>al recibo de la factura.</u></p>	Artículo 3°	
7	<p>Artículo 3°. <i>Obligación de Pago en Plazos Justos.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a sesenta (60) días calendario calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.</p> <p><u>La anterior disposición no aplica a las relaciones contractuales entre empresas de la misma categoría de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y las modificaciones que se realicen del mismo.</u></p> <p><u>Parágrafo: todos los acuerdos, negocios, relaciones contractuales u operaciones mercantiles realizadas por comerciantes y por quienes sin tener la calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles que acuerden un plazo superior al contenido en la presente ley deberán constar por escrito.</u></p>	Artículo 3°	Wadith Alberto Manzur Imbett
8	Elimínese el numeral 5 del artículo 4° del Proyecto de ley	Artículo 4°	Jhon Jairo Berrío López
9	<p>Artículo 5°. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorias, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. <u>La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el (20%) por ciento de la cuantía de la deuda.</u></p>	Artículo 5°	Jhon Jairo Berrío López

PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY 181 DE 2018 CÁMARA – PLAZOS JUSTOS			
NO.	PROPOSICIÓN	ARTÍCULO	AUTOR (ES)
	El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.  Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.  Parágrafo. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.		
10	Artículo 8. <i>Vigencias y derogatorias</i> . Esta ley rige a partir del 1° de enero del año siguiente a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°	Jhon Jairo Berrío López
11	Artículo nuevo. <i>Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos</i> . El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.  Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez sea promulgada esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.	Nuevo	Christian Garcés y Edwin Valdés
12	Artículo Nuevo. Excepciones por tamaño de empresa. Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, los pagos y acuerdos de todo tipo que se celebren entre las empresas del mismo tamaño. En los casos en que el contratante y el contratista correspondan al mismo tipo de empresa basándose en su tamaño (grande, mediana, mipyme) de acuerdo a las categorías definidas en la legislación vigente; estas empresas estarán en libertad de pactar plazos para pagos.	Nuevo	Fabio Arroyave

#### IV. TRÁMITE SUBCOMISIÓN

De conformidad con la proposición aprobada para la conformación de la subcomisión para discutir los alcances y contenido de las mismas, esta se convocó para el 14 de mayo en la Sala de Juntas de la Presidencia de la Cámara de Representantes, del cual se rindió el correspondiente informe que se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Representantes.

Es de resaltar que producto de esta discusión, surgió una proposición modificatoria al artículo tercero de la iniciativa, la cual trató de incluir la mayoría de las propuestas presentadas al proyecto, y que se transcribe a su tenor:

*Modifíquese el artículo 3° del texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”, el cual quedará así:*

*“Artículo 3°. Obligación de Pago en Plazos Justos. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación*

*general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.*

*Las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas, no estarán sujetas al plazo acá previsto.*

*Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:*

- 1. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días.*
- 2. Pasados seis (6) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de las obligaciones será el establecido en el inciso 1° del presente artículo”.*

Esta modificación atiende a las diferentes observaciones que desde varios gremios y sectores se plasmaron en el trámite de la discusión del proyecto, en especial la necesidad de dar un tratamiento, si se quiere, diferencial a las denominadas “grandes compañías”, en

consideración a que, dadas las condiciones financieras de estas se puede prolongar el pago por sus productos o servicios durante un término mucho mayor, por lo que, siempre que se trate de “grandes compañías” estas podrán, entre ellas, acordar plazos diferentes a los señalados en el Proyecto de ley.

Añadimos que, desde la subcomisión, se previó un régimen de transición gradual que permita a las compañías que sean cobijadas por el Proyecto de ley, adecuar todo lo necesario desde el punto de vista presupuestal con el fin de no afectarlas en su estabilidad económica.

Las otras proposiciones que se habían radicado en el trámite de la discusión, se les dio el carácter de constancias.

## V. OBJETO DE LA INICIATIVA

Bajo un desarrollo argumentativo llegaremos a definir claramente las causas y efectos que se han generado con actuaciones que se han convertido en costumbres de índole mercantil, pero que en fondo resultan afectando sectores productivos y, sobre todo, las pequeñas y medianas compañías en nuestro país.

En las relaciones contractuales en Colombia se ha generalizado una práctica que ahora se considera común y que muchos de los actores comerciales se han visto obligados a aceptar; dicha práctica consiste en llevar a cabo pagos por productos y servicios en largos plazos y que, en no pocas oportunidades, resultan siendo lesivos a los intereses de los pequeños y medianos comerciantes, quienes deben aceptar el pago en el plazo que su comprador disponga, so pena no poder comercializar sus productos y que además asumen los costos financieros, fiscales y de flujo de caja que ello implica.

Este tipo de plazos ha llevado a que las compañías que comercializan sus productos con los diferentes actores del comercio, tengan que asumir costos adicionales, con el fin de mantener la liquidez en sus respectivas sociedades y conservar su compañía como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo directo. Dentro de las medidas más utilizadas para sopesar esta falta de liquidez, se encuentra las de la adquisición de productos de factoring, toma de créditos bancarios, e incluso, la de tener que demorar los pagos a obligaciones fiscales, previo a recibir los dineros que resulten de la negociación del objeto a comercializar y que a la postre resultan siendo un mayor valor del bien a comercializar que conlleva, necesariamente, al incremento de los costos de producción e incluso de comercialización.

Este tipo de prácticas y su nivel de afectación en el comercio local, han sido tratados por un sinnúmero de organizaciones o agremiaciones, dentro de las que se puede detallar el informe de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales (por sus siglas Acopi), en el informe

“Simplificación normativa y políticas diferenciales para las pymes” en el que dentro de muchos elementos relativos a las pymes, señala con gran detenimiento la práctica que han denominado como “Condiciones de pago desfavorables para las pymes”, en los siguientes términos:

*“Aproximadamente el 60% de los clientes de las pymes pagan entre 60 y 90 días, ya que el comportamiento comercial actual es totalmente distinto al de hace 10 años atrás donde incluso anticipaban hasta el 50% del valor total de las compras, de hecho, se presentan algunas prácticas abusivas en el relacionamiento entre proveedores y compradores.*

*Esta costumbre de pago no oportuno afecta la competitividad de los proveedores en su relacionamiento comercial, presentándose una imperfección del mercado que obliga al Estado a intervenir con el fin de restablecer el equilibrio. La legislación colombiana permite que cuando se producen prácticas comerciales abusivas, el Estado intervenga para garantizar que la competencia además de libre sea sana y justa”<sup>1</sup>.*

Y es justamente esta distorsión en el mercado de productos que urge proceder con la creación de un mecanismo capaz de evitar este tipo de prácticas, las cuales, dicho sea de paso, no atienden a un criterio fundante, sino a meras costumbres que con el tiempo se han impuesto de manera deliberada por aquellas grandes compañías; además estas últimas pueden llegar a verse beneficiadas, toda vez que son quienes pueden obtener una rentabilidad producto del no pago de este tipo de facturas, generando una condición mucho más favorable para estos y estando en contravía del pequeño comerciante.

De igual forma, bajo este tipo de negociaciones se termina imponiendo una carga administrativa que no puede ser prevista o que resulta injusto cargarla a la parte débil en este tipo de contratos. Recientemente, la OCDE, Organismo al cual Colombia ya se adhirió, faltando la aprobación del tratado por parte del Congreso, detalló cómo se puede llegar a afectar el PIB de un país, en los siguientes términos:

*“El retraso en pagos a las empresas tiene un coeficiente de correlación (Beta) de -0.3 con el crecimiento del PIB. Esta afirmación se realiza basada en una regresión realizada con 152 observaciones (OCDE, 2018). Un supuesto general es que la mejora en los pagos mejora el clima de negocios de los países, lo que implica generación de valor agregado para las economías”.*

Es por ello que resulta más que justificado el querer regular una práctica como la que se pone de presente en los párrafos anteriores, pues la generalización de esta práctica ha contribuido a

<sup>1</sup> Simplificación normativa y políticas diferenciales para las pymes. Acopi Pp. 67. 2017.

generar distorsiones en el mercado, además de ser una de las principales causas por la que las compañías se ven obligadas a terminar o clausurar su objeto social.

También, las grandes empresas de nuestro país han implantado una serie de políticas internas en sus compañías que conllevan a cumplir con múltiples requisitos al momento de la presentación de las facturas para el pago. Si bien es cierto, los requisitos de las facturas están detallados en el Código de Comercio y, más recientemente, la factura electrónica regulada en la Ley 1231 de 2008, en muchas oportunidades, las mismas son devueltas por elementos puramente formales, como la actualización del certificado de existencia y representación; o porque no se aportó en el formato previsto para ello, que a la postre llevan a que la factura tenga que volver a surtir todo el trámite y que los términos para su pago empiecen nuevamente de “ceros”.

Lo mismo sucede cuando el gran distribuidor o aquellas grandes empresas, requieren, previo a la recepción de la factura de cobro, el generar certificados de entrega a satisfacción u otro tipo de documentos adicionales, que la misma compañía debe expedir. Entonces, tenemos al pequeño

productor que sabe de antemano que la factura puede demorar unos cinco días en su pago; no obstante, previo a su radicación o recepción por parte de la empresa contratante, esta debe expedir certificado de recibo a conformidad, que a discrecionalidad de esta puede tardar el tiempo que a bien tenga, generando demoras aún de mayor tiempo.

Y es por ello que este tipo de prácticas deben ser restringidas y que, tal como lo ha mencionado la honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> la ley debe entrar a regular aquellas situaciones que han generado un desmedro a cierto grupo poblacional, sobreponiendo, en parte, esa libertad contractual, que, dicho sea de paso, hay muchos antecedentes en ese sentido (V. gr. Eliminación de cláusulas abusivas; límites a intereses bancarios, etc.).

**VI. DERECHO COMPARADO**

Existen diferentes regulaciones a nivel internacional que ya plantearon este tipo de límite a los pagos. A continuación, se presenta el cuadro presentado por el Ministerio de Comercio y Turismo allegado dentro del concepto remitido mediante radicado 2-2018-028945 del 27-11-2018 con actualizaciones por los cambios y modificaciones presentadas por los ponentes.

CARACTERÍSTICAS	ESPAÑA	REINO UNIDO	UNIÓN EUROPEA	PROYECTO DE LEY CHILENO	PROYECTO DE LEY ACTUAL
Término máximo para realizar el pago	SI	SI	SI	SI	SI
Comisión por incumplimiento	SI	SI	SI	SI	SI
Intereses por mora	NO	SI	NO	SI	NO
Prohibición de términos diferentes	SI	SI	SI	Con excepciones	SI
Diferenciación para mipymes	NO	NO	NO	SI	NO
Consideraciones para compras estatales	SI	SI	SI	SI	SI
Diferenciación sectorial	Para alimentos perecederos	Consumidores intereses excepcionales legales	NO	No se quieren incluir	Consumidores

**VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Mediante radicado 2-2018-028945 del 27-11-2018 el Ministerio aportó concepto en el que se sugiere: “...que una ley de este tipo debe ser aplicable para todos los tamaños de empresa y las transacciones entre ellas”. Esta iniciativa, como se indicó en párrafos precedentes, en principio buscaba que los términos para realizar los pagos tuvieran una aplicación universal (que todas las comercializaciones o prácticas se acogieran al término máximo del plazo para el pago) no obstante, a partir de las múltiples mesas de trabajo entre los ponentes y las observaciones hechas al proyecto, dan cuenta de la necesidad de hacer una excepción al plazo, tal como más arriba se justificó.

No obstante, consideramos que, si bien las operaciones comerciales entre grandes compañías pueden apartarse del plazo dispuesto, el imponer esta obligación de pronto pago únicamente a las relaciones en las que esté involucrada una mipyme, podría generar el efecto adverso del Proyecto de ley, esto es: que las negociaciones con este tipo de compañías se reduzcan y conlleve a un efecto diferente al del proyecto que es el de apoyar y fomentar el desarrollo empresarial y la sostenibilidad de la actividad emprendedora, en los términos del concepto del Ministerio.

Adicionalmente frente a la afirmación realizada en el concepto del MINCIT, donde reza que: “*En el proyecto articulado como en la exposición de*

<sup>2</sup> V.gr. Sentencia C-978 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia C-032 de 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos.



motivos no se hace mención a muchos de ellos (diferenciación sectorial, intereses, compras estatales, diferenciación para mipymes, entre otros)” debemos mencionar que, en el proyecto hay una diferenciación sectorial frente al estatuto del consumidor y, adicionalmente, en la propuesta de modificación realizada por los ponentes, las compras y todo el estatuto de contratación estatal colombiano queda exceptuado, garantizando así una mejor dinámica en el mercado y las relaciones contractuales dentro del país, garantizando el pago justo sin alterar regímenes que pueden generar un impacto adverso en la economía; añadimos que la diferenciación de mipymes fue discutida ampliamente entre los ponentes y la conclusión es que esta diferenciación no iría acorde con el principio de igualdad y la discriminación sería inconstitucional, por esta razón el plazo justo se consagra dentro del Proyecto de ley como un plazo general que beneficia a todas las empresas, garantizando el dinamismo de la economía ocasionando una mejora en todo el sector donde se verán robustecidos los flujos de caja de los productores, proveedores y compradores.

### VIII. CONCEPTO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio con radicado número 18-324549-2-0 del 11 de diciembre de 2018 con asunto “*Observaciones al Proyecto de ley número 181/18 Cámara*”, indicó que, de conformidad con los mandatos constitucionales y en desarrollo

de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, existe un reconocimiento y garantía de “...libertades económicas a los individuos para que lleven a cabo actividades de carácter económico que les permita incrementar su patrimonio, también se confiere al Estado la facultad y la obligación de intervenir la economía con el fin de corregir fallas de mercado y promover el desarrollo económico y social”.

Bajo esa consideración previa, adelanta el desarrollo argumentativo indicando que el objeto del Proyecto de ley es legítimo de cara a la necesidad de prevenir el abuso de libertad de contratar en perjuicio de las mipymes y los emprendedores; sin embargo, el articulado propuesto “*excede la falla de mercado identificada la cual se circunscribe a las mipymes*”. Consecuencia de ello, indica que se podrían evaluar algunos sectores y mercados que requieren un plazo más largo a los sesenta (60) días, dadas sus características propias.

Respecto a las facultades que se buscan otorgar a esta entidad, se detalla que pueden resultar de difícil cumplimiento, además de parecer “*bastantes intrusivas*” para el normal discurrir de los negocios y relaciones particulares; asimismo, indican que la Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, podría sancionar a aquellas conductas que vulneren la libre competencia económica y todo abuso de la posición de dominio, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009.

### IX. CUADRO DE MODIFICACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA		
<i>por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.</i>		
TEXTO APROBADO COMISIÓN III	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 8°.</b> Vigencias y derogaciones. Esta ley regirá a partir del año siguiente a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 8°.</b> Vigencias y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	La modificación propuesta busca mantener la coherencia del articulado del Proyecto de ley, toda vez que el plazo señalado tendrá una aplicación gradual, atendiendo al tamaño de las compañías y el efecto en la planeación presupuestal de las mismas, por lo cual no es coherente mantener una vigencia diferente en su artículo de vigencias y derogatorias.

### X. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, los ponentes designados rendimos ponencia POSITIVA al Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara “*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*” y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate a la iniciativa.

  
FABIO FERNANDO ARROYAVE  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

JUAN PABLO CELIS VERGEL  
Ponente  
Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

1. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.

2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.
3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.
4. Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 3°. *Obligación de Pago en Plazos Justos.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45)

días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

Las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas, no estarán sujetas al plazo acá previsto.

Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El Plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

1. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días.
2. Pasados seis (6) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de las obligaciones será el establecido en el inciso 1° del presente artículo.

Artículo 4°. *Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente

en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.

3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.
4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.
5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 5°. Indemnización por costos de cobro. Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.

Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.

Parágrafo. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 6°. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos.

Artículo 7°. *Carácter imperativo.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 8°. Vigencias y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
FABIO FERNANDO ARROYAVE  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

JUAN PABLO CELIS VERGEL  
Ponente  
Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*” suscrita por el honorables Representantes Fabio Fernando Arroyave Rivas y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE  
LA HONORABLE CÁMARA  
DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA  
MARTES (21) DE MAYO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019)  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181  
DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.
2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y

otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.

3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.
4. Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 3°. *Obligación de pago en plazos justos.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

Las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas, no estarán sujetas al plazo acá previsto.

Parágrafo transitorio. *Tránsito de legislación.* Plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual.

1. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días.
2. Pasados seis (6) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de las obligaciones será el establecido en el inciso 1° del presente artículo.

Artículo 4°. *Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cum-

plimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.
3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean prerequisite para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.
4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.
5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5°. *Indemnización por costos de cobro.* Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de

estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.

Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.

Parágrafo. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 6°. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la de la presente ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos.

Artículo 7°. *Carácter imperativo.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 8°. *Vigencias y derogaciones.* Esta ley regirá a partir del año siguiente a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

(Asuntos Económicos).

Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adoptan normas pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación previo anuncio de*

su votación en Sesiones Ordinarias realizadas los días 2, 3 y 24 de abril, y 8 de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Secretaria

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Seguro Obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.*

Bogotá, D. C., junio de 2019.

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ OSPINA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se crea el seguro obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior*”.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se crea el seguro obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior*”.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del Proyecto de ley.
- III. Justificación de la iniciativa.
- IV. Modificaciones propuestas.
- V. Proposición.
- VI. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley 196 de 2018 Cámara.
- VII. Texto aprobado en la Comisión tercera de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley 196 de 2018 Cámara.

#### I. TRAMITE.

El Proyecto de ley objeto de estudio fue radicado el día nueve (9) de octubre de 2018 ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Juan David Vélez Trujillo, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 833 de 2018.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes: doctor Néstor Leonardo Rico Rico, doctor Edwin Alberto Valdés Rodríguez y doctor Juan Pablo Celis Vergel en calidad de Coordinador Ponente.

El presente Proyecto de ley fue debatido en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y fue aprobado el texto presentado para el primer debate con las modificaciones propuestas en la ponencia el día tres (3) de abril de 2019.

Con oficio CTCP 3.3.975-C-19 del día treinta (30) de mayo de 2019, la mesa directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: doctor Néstor Leonardo Rico Rico y doctor Edwin Alberto Valdés Rodríguez como ponentes; y doctor Juan Pablo Celis Vergel, quien continúa en calidad de Coordinador Ponente.

#### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es crear una solución que permita repatriar a connacionales que fallecen en el exterior de manera expedita y sin procesos dilatorios, creando mecanismos que permitan cubrir los costos y trámites necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior.

El Proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, incluida su vigencia.

#### III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Sea pertinente señalar, tal como se efectuó en la ponencia para primer debate, que la necesidad de implementar mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior obedece:

1. Aun cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reportó que, entre los años 2013 a 2018, se presentaron cuatrocientas setenta y cinco (475) solicitudes de repatriación, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales ciento cuatro (104) corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados<sup>1</sup>, lo cierto es que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos.

Por lo anterior, los colombianos que realicen alguna solicitud que verse sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre

<sup>1</sup> Cifras en las cuales no se tiene en cuenta aquellos eventos en los cuales los familiares repatriaron por cuenta propia.

Relaciones Consulares de 1963 y el Decreto 869 de 2016 para las misiones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas, funerarias o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes del connacional o sus familiares.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia consideró “(...) *vital importancia impulsar iniciativas orientadas a que aquellos connacionales que se trasladen al exterior por cualquier motivo cuenten con una póliza de seguro de vida o viaje obligatoria para cualquier contingencia que se les pueda presentar durante la estadía en el exterior (...)*”.
3. Al conocimiento de experiencias en las cuales ocurre la muerte de un connacional fuera del territorio colombiano evidenciándose dificultades para su posible repatriación de manera expedita y sin procesos dilatorios.

En este sentido, causas como la distancia, diferencias culturales, idioma, escases de recursos económicos<sup>2</sup>, procedimientos administrativos y trámites con requerimientos internacionales, documentación oficialmente requerida, traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación, entre otras circunstancias, dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.

4. Las limitaciones presupuestales y de respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para atender los casos de repatriación de connacionales en el exterior.

Si bien en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe el Fondo Especial para las Migraciones (FEM)<sup>3</sup>, lo cierto es que su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además, dentro del procedimiento que prescribe los casos de atención por el fondo, no se establece un tiempo claro de respuesta (artículo 2.2.1.9.3.2. Casos evaluados) y hay que tener en cuenta que el Comité Evaluador de Casos se reúne una sola vez al mes para tratar todos los casos que recibe.

Con ello se demuestra que el Fondo Especial para las Migraciones muestra dificultades para

<sup>2</sup> Dentro de la exposición de motivos del Proyecto de ley 196 de 2018 se manifestó: “una de las grandes problemáticas son los altos costos de las repatriaciones. Para los casos de cremación, los precios pueden llegar a los \$6.000.000 COP (seis millones de pesos), y para el caso de repatriar cuerpos, los precios van desde los \$12.000.000 COP (doce millones de pesos) hasta los \$30.000.000 COP (treinta millones de pesos). Estos valores varían dependiendo del país, el Estado, la ciudad y la temporada”.

<sup>3</sup> El cual brinda soporte y apoyo económico al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.

atender sin dilaciones y trámites administrativos los casos de repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.

**IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Teniendo en cuenta que el día 3 de mayo de 2019 la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco) envió escrito con radicado 20193.30092582 donde presenta distintos comentarios en relación con el Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se crea el seguro obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior*”, los ponentes luego del estudio de dicho documento estiman conveniente incluir un artículo nuevo al Proyecto de ley, donde se define el concepto de servicios funerarios y seguro exequial e incluir un nuevo párrafo con la finalidad que, dentro del articulado del Proyecto de ley de la referencia, quede plenamente definido que la creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del connacional de decidir qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación.

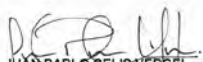
ARTICULADO APROBADO PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA EL SEGUNDO DEBATE
<p>“Por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior”</p> <p>“El Congreso de Colombia DECRETA”:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir los gastos y trámites necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que se les expida el pasaporte.</p>	
	<p>Adiciónese un artículo correspondiente a definiciones, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo nuevo: DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p>
	<p>1. Servicios funerarios: aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p> <p>2. Seguro exequial: seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de la misma, en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con</p>

	modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.
Artículo II. Del Contrato de Seguro y del contrato de prestación de servicios funerarios. La póliza de repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior y la prestación de servicios funerarios deberá estar enmarcada en una reglamentación, la cual deberá establecer:	Modifíquese el artículo II. de la siguiente forma:  Artículo III. Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:
<p>a) Naturaleza del seguro.</p> <p>b) Coberturas y exclusiones.</p> <p>c) Tarifas.</p> <p>d) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>e) Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades.</p>	<p>a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</p> <p>b) Coberturas y exclusiones.</p> <p>c) Tarifas.</p> <p>d) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>e) Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades.</p>
Artículo III. El gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará esta norma en un lapso no superior a un año, contado a partir de su promulgación.	Modifíquese el artículo III. de la siguiente forma:
Parágrafo 1. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.	Artículo IV. El gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará esta norma en un lapso no superior a un año, contado a partir de su promulgación.
	Parágrafo 1. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.
	Parágrafo 2. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del connacional de decidir qué tipo de contrato (Contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación.
Artículo IV. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

**V. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **DAR SEGUNDO** debate al Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, “por medio del cual se crea el seguro obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior”.

Atentamente,

  
**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
 H. Representante  
 Coordinador Ponente

  
**NESTOR LEONARDO RICO**  
 H. Representante  
 Ponente

  
**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**  
 H. Representante  
 Ponente

**VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 196 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior*

El Congreso de Colombia,  
**DECRETA:**

Artículo I. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir los gastos y trámites necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior.

Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que se les expida el pasaporte.

Artículo II. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Servicios funerarios:** aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).
2. **Seguro exequial:** seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de la misma; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

Artículo III. *Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.* La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:

- a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.
- b) Coberturas y exclusiones.



- c) Tarifas.
- d) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.
- e) Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades.

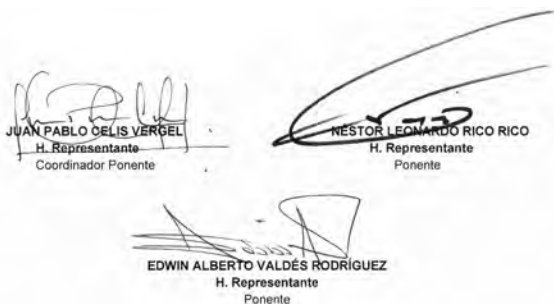
Artículo IV. El gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará esta norma en un lapso no superior a un año, contado a partir de su promulgación.

Parágrafo 1°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.

Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del connacional de decidir qué tipo de contrato (Contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación.

Artículo V. *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JUAN PABLO CELIS VERGEL  
H. Representante  
Coordinador Ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO  
H. Representante  
Ponente

EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ  
H. Representante  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 13 de junio de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, *medio del cual se crea el Seguro Obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior*”, suscrita por los Honorables Representantes: *Juan Pablo Celis Vergel, Néstor Leonardo Rico Rico, Edwin Alberto Valdés Rodríguez* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en *la Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C. 13 de junio de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES  
TRES (3) DE ABRIL DOS MIL  
DIECINUEVE (2019)**

**AL PROYECTO DE LEY 196 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir los gastos y trámites necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que se les expida el pasaporte.

Artículo 2°. *Del Contrato de seguro y del contrato de prestación de servicios funerarios*. La póliza de repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior y la prestación de servicios funerarios deberá estar enmarcada en una reglamentación, la cual deberá establecer:

- a) Naturaleza del seguro.
- b) Coberturas y exclusiones,
- c) Tarifas.
- d) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.
- e) Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades.

Artículo 3°. El gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará esta norma en un lapso no superior a un año, contado a partir de su promulgación.

Parágrafo 1°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior*”,

\*previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Secretaria

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar; se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el festival de música vallenata en guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y exalta sus 32 años de existencia.

**Artículo 2°.** Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

**Artículo 3°.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley. Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta

las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 4°.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5°.** El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 6°.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ  
Ponente



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Ponente



### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2019

En Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del*

*municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones*". Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en las Sesión del día 10 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 062.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 093 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.

**Artículo 2°.** Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.

**Artículo 3°.** A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley: 1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución,

diseño del proyecto arquitectónico para tales fines. 2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

**Artículo 4°.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ  
Ponente

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., junio 11 de 2019.

En sesión plenaria del día 11 de junio de 2019 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara**, "*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 10 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 062.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY**

**NÚMERO 167 DE 2018 CÁMARA, 238 DE  
2018 SENADO**

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo, excongresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como propósito brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los Congresistas destacados del Congreso colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

**Artículo 2°.** El Congreso de Colombia se vincula al reconocimiento de sus ejecutorias en el destacado paso por esta corporación, a la cual perteneció por espacio de veinticuatro (24) años, exaltando sus actuaciones como legislador, líder ejemplar, consagrado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

**Artículo 3°.** Para preservar la trayectoria de su actividad parlamentaria, la mesa directiva del honorable Senado de la República ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso nacional.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5°.** El recinto de sesiones de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República llevará el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció y presidió durante varios períodos, lo mismo que en la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C., y con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

**Artículo 6°.** Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad capital y del país, desde su condición de Concejal, Representante a la Cámara, y Senador de la República, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, una desafortunada falencia física produjo su deceso, el Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, indicando su instalación en un sitio estratégico de la ciudad capital.

**Artículo 7°.**

La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
GERAMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Ponente  
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019.

En sesión plenaria del día 4 de junio de 2019 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 167 de 2018 Cámara, 238 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, excongresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 060 de junio 4 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 28 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 058.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 213 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Adiciónese el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 20. Destinación de recursos.** Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena y para establecer y realizar acciones

positivas y correctivas que permitan dinamizar la economía de las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda.

**Artículo 2°. Programa de pesca responsable.**

Los municipios ribereños del río Magdalena con asignación especial de recursos por parte del Sistema General de Participaciones, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), deberán desarrollar un plan de caracterización física, social y económica que permita la creación de un programa de pesca responsable.

**Parágrafo.** El programa de pesca responsable deberá crearse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 3°.** Los recursos asignados a los pescadores artesanales deben cubrir, durante el período de veda, un monto no menor a 1.5 veces el promedio de los ingresos que perciben por concepto del ejercicio de su actividad en tiempos de pesca normal, de acuerdo con la caracterización llevada a cabo por parte de Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y un proceso participativo en el cual se involucre el conjunto de pescadores artesanales y sus organizaciones.

**Parágrafo.** Esta asignación de recursos para los pescadores artesanales se llevará a cabo sin perjuicio de otro tipo de subsidios focalizados u otro tipo de programas estatales de los cuales sean beneficiarios los mismos.

**Artículo 4°.** En tiempos de veda, los pescadores tradicionales deberán ser beneficiarios de programas de capacitación ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), tanto en asuntos concernientes a la actividad pesquera, particularmente en prácticas de pesca responsable, como en temas diversos, permitiendo la generación de competencias en otras actividades laborales.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
NUBIA LÓPEZ MORALES  
Ponente

  
BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ  
Ponente

  
CARLOS ALBERTO CAREÑO MARÍN  
Ponente

  
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., junio 11 de 2019.

En sesión plenaria del día 11 de junio de 2019 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número**

**213 de 2018 Cámara**, “por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en las sesión del día 10 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 062.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas, profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. Conversión a entes autónomos.**

Las instituciones estatales u oficiales de educación superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de universidad, deberán organizarse como entes autónomos de educación superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la educación superior en la modalidad académica que actualmente tienen como instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

**Artículo 2°. Ajuste institucional.** Las instituciones de educación superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las universidades estatales en la Ley 30 de 1992.

**Artículo 3°. Transición.** El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar la transición a entes autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Ponente

  
MARTHA PATRICIA VILLALBA  
Ponente


  
AQUILEO MEDINA ARTERGA  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2019.

En sesión plenaria del día 11 de junio de 2019 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas, profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 10 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 062.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, 75 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Movilidad sostenible.** Se entenderá por movilidad sostenible aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud de conformidad a lo dispuesto por el World Business Council for Sustainable Development.

**Vehículo eléctrico:** Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

**Estación de carga rápida:** Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

**Estación de carga lenta:** Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

**Zona de parquímetro:** Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.

**Vehículo de cero emisiones:** Vehículo automotor impulsado por cualquier tecnología de motorización que en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.

**Artículo 3°. Impuesto sobre vehículos automotores.** Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**Parágrafo 5°.** Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

**Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.** Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos;

así mismo establecerán un descuento en el valor de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.

Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) de los vehículos eléctricos objeto de esta ley.

El beneficio de prima será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación.

**Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales.** Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias.

**Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular.** Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de matrícula del vehículo, de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.

**Artículo 7°. Parqueaderos preferenciales.** Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.

**Artículo 8°. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.** Dentro de los seis (6) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en su conjunto, los municipios

de categoría 1 y Especial exceptuando los de Tumaco y Buenaventura y los prestadores del servicio público de transporte deberán cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad para el caso del Gobierno nacional y la infraestructura con que cuenten.

**Parágrafo 1°.** La anterior disposición solo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.

**Parágrafo 2°.** La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** Las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Masivo deberán implementar políticas públicas y acciones tendientes a garantizar que un porcentaje de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, sean eléctricos o de cero emisiones contaminantes cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando finalice su vida útil y requiera reemplazarse, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) A partir de 2025, mínimo el diez (10) por ciento de los vehículos adquiridos.
- b) A partir de 2027, mínimo el veinte (20) por ciento de los vehículos adquiridos.
- c) A partir de 2029, mínimo el cuarenta (40) por ciento de los vehículos adquiridos.
- d) A partir de 2031, el sesenta (60) por ciento de los vehículos adquiridos.
- e) A partir de 2033, el ochenta (80) por ciento de los vehículos adquiridos.
- f) A partir de 2035, el cien (100) por ciento de los vehículos adquiridos.

**Parágrafo 4°.** La disposición y cumplimiento del presente artículo se hará sin perjuicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993, en particular con los principios de selección objetiva.

**Artículo 9°. Estaciones de carga rápida públicas.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, podrán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas. Para el cumplimiento de la meta establecida en este artículo, se tendrán en cuenta las estaciones

operadas por privados pero puestas al servicio del público en general.

**Parágrafo 1°.** En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

**Parágrafo 2°.** La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a los municipios de cumplir la anterior disposición.

**Parágrafo 3°.** La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.

**Parágrafo 4°.** En concordancia con el objeto de la presente ley, los municipios quedarán facultados para desarrollar infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en su espacio público.

**Parágrafo 5°.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las condiciones necesarias para que en las estaciones de recarga de combustible fósil se pueda ampliar la oferta de servicios al incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos.

**Artículo 10. Disposiciones urbanísticas.** Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos. Los accesos a la carga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el respectivo propietario quien acceda para efectos de asumir el costo del consumo.

**Parágrafo 1°.** Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, el constructor deberá dejar la infraestructura de soporte cercana al lugar de parqueo; sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente. Por su parte el Ministerio de Minas y Energía establecerá las obligaciones y responsabilidades de las empresas prestadoras del servicio público de energía y del propietario del inmueble con respecto a la presente obligación.

**Parágrafo 2°.** Los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario estarán exceptuados del cumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo.

**Artículo 11.** Todas las empresas importadoras de vehículos eléctricos o híbridos deben garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos de estas características. El Gobierno

nacional a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio reglamentarán la medida.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
MARTHA PATRICIA VILLALBA  
Ponente

  
ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Ponente

  
RODRIGO ARTURO ROJAS LARA  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019.

En sesiones plenarias de los días 28 de mayo y 11 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias números 058 de mayo 28 y 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en las sesiones de los días 21 de mayo y junio 10 de 2019, correspondiente a las Acta números 056 y 062.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY

#### NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO “ANA CECILIA NIÑO”

*por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.



**Artículo 2°. Prohibición.** A partir del primero (1°) de enero de 2021 se prohíbe explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.

Parágrafo. La prohibición dispuesta en el presente artículo no aplicará ni generará consecuencias jurídicas respecto al asbesto instalado antes de la fecha establecida.

**Artículo 3°. Política pública para sustitución de asbesto instalado.** El Gobierno nacional, contará con un periodo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.

**Parágrafo 1°.** Durante este periodo, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

**Parágrafo 2°.** Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del asbesto, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

**Parágrafo 3°.** En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

**Artículo 4°. Títulos para la explotación de asbesto.** A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas, para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

**Parágrafo 1°.** Las actividades que cuenten con título, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto, deberán iniciar la fase de desmantelamiento y abandono cumpliendo la normativa vigente para dicha fase, especialmente lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o adicione, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, a más tardar el primero (1°) de enero de 2021.

**Parágrafo 2°.** Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

**Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), adelantarán un plan de adaptación laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud por medio de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes a la minería de asbesto.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:

1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto.
2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.
3. Dictar medidas que garanticen la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.
4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Parágrafo. El Gobierno nacional implementará un programa especial para el Municipio de Campamento, Antioquia, con el fin de que todos los trabajadores de la mina tengan una adecuada adaptación laboral y económica.

**Artículo 6°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.** Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la Rama correspondiente, un

delegado de Colciencias postulado por el Director General, un veedor ciudadano y un integrante de universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública. Los ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.
2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.
3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.
4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 7°. Sanciones.** A partir del primero (1°) de enero de 2021, será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la explotación, producción, comercialización, importación, distribución y/o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

**Parágrafo 1°.** El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia, y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional (DIAN), en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 2°.** Como parte integral del seguimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley, la autoridad ambiental competente deberá realizar un estudio y seguimiento de la calidad del aire, el cual deberá medir y monitorear la concentración de fibras de asbesto en las plantas y áreas de explotación como en los territorios donde exista mayor infraestructura con este material

y dar cuenta de los procesos sancionatorios por incumplimiento al que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** El dinero recaudado producto de las sanciones establecidas en el presente artículo se destinará a programas de atención y prevención en salud para las principales comunidades identificadas como afectadas, el recaudo y administración del dinero estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 8°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y otras Fibras.** A partir del primero (1°) de enero de 2021 la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y otras Fibras, cesará sus funciones.

**Artículo 9°. Monitoreo e investigación científica.** Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, informará a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes al comienzo de cada legislatura, durante un término de cinco (5) años, sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley, los cuales tendrán un énfasis especial en el tratamiento de enfermedades generadas por el asbesto y en el desarrollo de industrias y nuevos materiales sustituidos para fortalecer la producción nacional.

**Artículo 10. Informe de gestión.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.

**Artículo 11. Deber de reglamentación.** Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, reducir y eliminar el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Trabajo, deberán

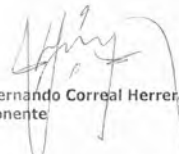
desarrollar campañas de divulgación y promoción del manejo adecuado del asbesto instalado y su tratamiento como desecho peligroso de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.

**Artículo 12. Ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto.** Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes medicolegales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento.

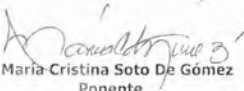
**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

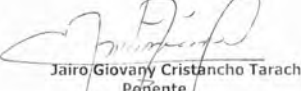
**Parágrafo 2°.** Las Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las que se encuentren afiliados los trabajadores expuestos, incluirá los exámenes medicolegales, y dará aplicación a lo dispuesto en el presente artículo para estos trabajadores.

**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


  
Henry Fernando Correal Herrera  
Ponente

  
Jairo Humberto Cristo Correa  
Ponente

  
María Cristina Soto De Gómez  
Ponente

  
Jairo Giovany Crisanchó Tarache  
Ponente

  
Faber Alberto Muñoz Cerón  
Ponente

  
Mauricio Andrés Toro Orjuela  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2019.

En sesión plenaria del día 11 de junio de 2019 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 302 de 2018 Cámara, 61 de 2017 Senado “Ana Cecilia Niño”** “por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en las sesión del

día 10 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 062.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY

#### NÚMERO 369 DE 2019 CÁMARA, 195 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébese la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994 la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal” adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

  
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2019.

En sesión plenaria del día 11 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 369 de 2019 Cámara, 195 de 2018 Senado** “por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 063 de junio 11 de 2019, previo su anuncio en las sesión del día 10 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 062.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 571 - martes 18 de junio de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación. ....	1
Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea el Seguro Obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.....	14

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones. ....	18
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución. ....	19
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 167 de 2018 Cámara, 238 de 2018 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo, excongresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.....	20
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 213 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	20
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas, profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.....	21
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	22
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 302 de 2018 Cámara, 61 de 2017 Senado “ana cecilia niño”, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos. ....	24
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 369 de 2019 Cámara, 195 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda. ....	27